

Medellín, Catorce (14) de noviembre de 2023

Dr. JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

adm17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA
DEMANDADAS:	E.S.E HOSPITAL LA MERCED de CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA)
LLAMADOS GARANTIA EN	SINTRACORP
	SERVISALUD
	SANAR
	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
	SEGUROS CONFIANZA S.A –
	SEGUROS DEL ESTADO
RADICADO:	05001 33 33 017 2018 00051 00
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

FABIAN LEONARDO VARGAS LONDOÑO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Medellín, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía de No. 98.762.317 de Medellín, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 206.955 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico Correo Electrónico abogadofabianvargas@gmail.com, por medio del presente escrito y en calidad de apoderado del señor **PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. **9'298.520 de Turbaco (Bolívar)**, en calidad de afectado directo, por medio de este escrito, concurro en forma respetuosa ante su despacho para efectos de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en el marco del presente **MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del término Legal de Diez (10) días hábiles otorgados por su despacho mediante **Auto del Treinta (30) de octubre de 2023, NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS Nro. 047 del Uno (01) de noviembre de 2023**, Alegatos que procedo a sustentar a continuación:

Fabian Leonardo Vargas Londoño
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

Mis Alegatos de Conclusión lógicamente se reducen a manifestar y demostrar los supuestos facticos en que se orientó la Demanda y con ocasión a ello solicitar al Juez Contencioso Administrativo que conoce del proceso que Resuelva en congruencia a las Pretensiones realizadas mediante escrito de Demanda Laboral Interpuesta por el señor PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA a quien le sirvo como apoderado, contra la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), contextualizado lo anterior con el vínculo LABORAL EN LA REALIDAD dado entre estos, bajo la Intermediación Laboral realizada por las Llamadas en Garantía, especialmente los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRA y SERVI-SALUD (Servicio integral),, mediante el desdibujo contractual dado en la FORMALIDAD mediante unos supuestos CONVENIOS ASOCIATIVOS, para efectos de desconocer Derechos de Carácter Laboral, en especial las PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y EXTRALEGALES DE PRIMA, VACACIONES, CESANTIAS e INTERESES A LAS CESANTIAS, la AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, la INDEMNIZACIÓN desarrollada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, en virtud del DESPIDO O TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO POR PARTE DE LA E.S.E. COMO REAL EMPLEADORA mediante el cual finalizó la relación contractual, las SANCIONES MORATORIAS por cuanto se alega que se materializó, se hizo realidad, una Relación Contractual de tipo Laboral entre el Demandante y la E.S.E. Demandada, por cuanto el vínculo sostenido entre estas partes, por las formas en que mi Representado fue vinculado para la prestación del servicio a favor de esta E.S.E., y por la modalidad, las condiciones y los lugares en que prestó su servicio de manera personal, se concurrió en un CONTRATO LABORAL EN LA REALIDAD frente a una vinculación FORMALIZADA a través de unos Contratos de Carácter Civil y/o Comercial como lo es los CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL DE TRABAJO ASOCIADO O SINDICALES celebrados entre la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) y los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas y a su vez el realizado por mi Poderdante mediante diferentes CONVENIOS SINDICALES o DE TRABAJO ASOCIADO con estas, reiterando tal formalidad.

Argumento este presentado por mi Poderdante orientado desde el supuesto de rango Constitucional consagrado en el artículo 53 de nuestra Carta Política, que trata sobre los Presupuestos Mínimos en materia laboral, la cual, entre otros, se refiere a los siguientes:

- *“Estabilidad en el empleo;*
- *Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; ...*
- *Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho;*
- *Primacía De La Realidad Sobre Formalidades Establecidas Por Los Sujetos De Relaciones Laborales; ...(...)”*

Señalando el mentado artículo además en su último inciso que

“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

Así las cosas tenemos que conforme a las Pruebas Decretas y Practicadas, es decir, por las DECLARACIONES y TESTIMONIOS que se escucharon en el marco del presente proceso, además de los Documentos allegados al Proceso y el Análisis, Exanimación y Valoración que

Fabián Leonardo Vargas Londoño
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

se obtiene de estos desde presupuestos Razonables y Proporcionales que facilitan el desarrollo del principio de justicia, pueden concluirse que se encuentran Plena y absolutamente ACREDITADAS los supuestos Faticos y con ello las Pretensiones invocadas por el señor PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA en el libelo demandatorio, pues de lo esgrimido en tales Valoraciones Probatorias puedo sustentar las situaciones que a continuación planteo y de las que solicito al despacho sean valoradas al momento de dictar el fallo que resuelva el presente proceso en primera instancia:

1. DE LA FORMALIZACIÓN CONTRACTUAL

Ante la **PRELACIÓN DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS** consagrado desde el mismo artículo 53 de la Constitución Política y con amplio desarrollo Jurisprudencial, no solo por parte del H. CONSEJO DE ESTADO, sino además por la H. CORTE CONSTITUCIONAL y H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se reconoce que tal como se dijo desde la misma Demanda que el Demandante Formalmente fue vinculado mediante un CONVENIO DE ASOCIACIÓN SINDICAL o ACUERDO COOPERATIVO, y que en conjunto con otros Medios de Prueba Documentales como Colillas o Recibos de Pago de Remuneración bajo la connotación de Compensación y otros Formatos, generan la idea de que efectivamente el Demandante contrato con estas personas jurídicas de carácter privado y que tenían alguna relación con estas en tanto tales documentos incluso refiere información y logotipos de las Cooperativas o Sindicatos que fueron vinculados al proceso, pues es apenas claro que en la intención no solo de estas entidades sino especialmente de la E.S.E Demandada, tales documentos guardaban la única finalidad de desdibujar la relación de trabajo que en la REALIDAD SE SUSCRIBIÓ Y CELEBRO CON LA E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), y con ellos hacer creer que contractualmente a mi poderdante no le asistía ningún derecho al reconocimiento y pagos de acreencias de carácter laboral, manifestaciones que quedaron plenamente demostradas en circunstancias como las recaudadas probatoriamente como las siguientes:

- a) Quedó acreditado que el Demandante prestó sus servicios en la E.S.E. desde el **Ocho (08) de Febrero del año 2014** de manera continua e ininterrumpida hasta el día **Treinta (30) de Junio del año 2016**, cuando fue Despedido, para ejercer el cargo de **MÉDICO GENERAL**.
- b) El Demandante no tuvo vínculo con los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRA y SERVI-SALUD (Servicio integral), y menos tuvo la intención de Asociarse a estas de manera VOLUNTARIA como se acreditó, siendo una imposición de la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) para prestar sus servicios.
- c) Quedó acreditado que el Demandante firmó tal contrato directamente en las instalaciones de la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) por imposición de esta para poder prestar el servicio.
- d) Que el Demandante no formalizó ni celebró ningún acuerdo, convenio, contrato, en el domicilio, sede, sucursal o en todo caso cualquier instalación de los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP -

Fabián Leonardo Vargas Londoño
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

SOMOS INTEGRAL y SERVI-SALUD (Servicio integral), durante toda la relación contractual, este ni siquiera conoció domicilio alguno de estas entidades privadas, de hecho para los efectos del proceso no fue ni siquiera posible ubicar a la mayoría para que participaran en el proceso y ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

- e) Quedó acreditado que el Demandante no se le aclaró que el contrato mediante el cual se vincularía no era de carácter laboral, sino que estaba regido por principios supuestamente Cooperativos, por lo que no podía identificar desde la experiencia la diferencia entre un contrato laboral y un acuerdo de asociación.
- f) Quedó acreditado que el Demandante no conoció Representantes Legales, Administradores, Supervisores, Jefes Directos, ni ningún funcionario de los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRAL y SERVI-SALUD (Servicio integral), conociendo solo a personal que prestaba el servicio en la misma E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) vinculados por intermediación que hacia formalmente estas entidades que sirvieron como intermediadoras laborales.

Estos y otros asuntos que se trataran más adelante, pero que permiten identificar señor Juez de manera muy respetuosa y subjetiva propuesta por este suscrito, que tales Cooperativas o sindicatos solo existían en el papel, en la formalidad, más no en la realidad, por lo que tales documentos en los que se relaciona a los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRAL y SERVI-SALUD (Servicio integral), como si se relacionará de manera directa y permanente con el Demandante, no se les puede reconocer valor probatorio alguno, o al menos sobresaliente sobre la realidad contractual laboral absolutamente acreditada en el presente proceso, sin que obre siquiera duda alguna sobre circunstancia diferente a los argumentos presentados por la Demandada y demás vinculadas al proceso para sustentar las excepciones solicitadas en las contestaciones de la demanda.

2. DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEMANDADA Y LLAMADAS EN GARANTÍA

Es importante manifestar que ninguna de las Demandadas ni las llamadas en Garantía en el presente proceso acreditaron los supuestos de hechos en que se versaron sus derechos y acciones de defensa y contradicción en razón a la Demanda con que se inició el presente proceso, y por ende, los argumentos para contrariar y desacreditar los fundamentos facticos, jurídicos y las pretensiones en que se basaron los mismos para probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguieron con su defensa, considerando además que incluso la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) y los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRAL y SERVI-SALUD (Servicio integral) se encontraban en mejor posición para probar sus excepciones en razón a su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales y por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, conforme a la Carga de la Prueba que residía en estas entidades, siendo lo primero mencionar que es importante

Fabián Leonardo Vargas Londoño
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

considerar que varios de estos sindicatos o cooperativas llamadas al proceso debieron ser representadas por CURADOR AD LITEM, omitiendo concurrir, no solo a este proceso, sino a otros en los que han sido vinculadas por otros trabajadores por similares hechos con otros demandantes, siendo negligentes y omisivos, incluso en reclamación que se le realizó a la E.S.E. (documento obrante en el expediente) ante el desconocimiento del Demandante y el suscrito abogado sobre estas intermediarias formales, en cuanto a su existencia y domicilio, se les solicitó que informaran tal domicilio o les dieran traslado de tal reclamación, lo que no sucedió precisamente porque se trataban de entidades que solo funcionaban en el papel y de las que la misma E.S.E. no le fuera fácil lograr su ubicación, y de otra parte las entidades que se vincularon al proceso ni siquiera han generado duda alguna sobre las afirmaciones realizadas en los hechos de la demanda, que fueron objeto de contestación, siendo todas y cada una de estas absolutamente acreditadas, pues tanto la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) como los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRA y SERVI-SALUD (Servicio integral) tienen a su disposición seguramente una cantidad relevante de funcionarios que debieron conocer la realidad contractual y la formal del Demandante, no obstante, a pesar de tal capacidad probatoria no aportaron testimonio alguno al proceso, tan necesarios antes esa prelación que guarda la realidad sobre la formalidad, tampoco aportaron pruebas conducentes, pertinentes y necesarias para alegar la inexistencia de la relación laboral, los extremos de la relación, la prestación del servicio del Demandante, el cargo, la remuneración, las funciones, la forma en que terminó la relación contractual, y de manera genérica las circunstancias fácticas en que se desarrolló tal prestación del servicio entre la Demandada o las llamadas en garantía y el Demandante, y es que las CONTESTACIONES DE LA DEMANDA en una ausencia de congruencia sobre tales pronunciamientos seguido del “No es cierto” no acreditaron las circunstancias que contradijeran lo informado en la demanda, más que dar apreciaciones subjetivas relacionados con el concepto cooperativo, lo cierto es que la valoración de la prueba desde el ámbito de la objetividad, verdad y razonabilidad que se busca en la práctica de la prueba, nos permiten concluir que **las afirmaciones realizadas en las CONTESTACIONES DE LAS DEMANDADAS obrantes en el expediente, por si solas no constituyen prueba, y requieren de otro medio de prueba que sustente tales defensas y más aún las excepciones formuladas,** y si bien algunas de ellas trata de hacerlas concordar con medios de prueba documentales, los mismos resultan inconvenientes en su valoración en tanto para los efectos que corresponden, al presente proceso le interesa y tiene más PRELACIÓN LA REALIDAD sobre tal FORMALIDAD DOCUMENTAL aportadas por estas entidades, por disposición expresa de la misma Constitución Política tal como lo expone en su artículo 53, por lo que no es posible una determinación diferente que pueda concurrir al Juez de conocimiento que el de decidir a favor de las pretensiones expuestas en la Demanda, según mi apreciación respetuosa y subjetiva, lo anterior siendo obligados a remitirnos por Analogía a nuestro **Código General del Proceso en su artículo 167** el cual reza:

“Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. **La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material***

Fabián Leonardo Vargas Londoño
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Negrillas y subrayas fuera del texto original

3. DE LOS EXTREMOS LABORALES

Se demostró los **extremos de la Litis** en cuanto no hay duda alguna de que mi Representado se vinculó con la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), mediante unos supuestos “Convenios Sindicales o Asociativos” de carácter indefinido, de manera continua, permanente, sin interrupciones y sin solución de continuidad desde el día **Ocho (08) de Febrero del año 2014** hasta el día **Treinta (30) de Junio del año 2016**, cuando el Demandante fue Despedido del cargo de MÉDICO GENERAL por terminación unilateral del contrato por parte de la E.S.E. como real empleadora.

4. DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo es muy claro en reconocer cuales son los Elementos Esenciales de todo contrato de trabajo que al respecto reza que:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:
 - a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
 - b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
 - c. Un salario como retribución del servicio.
2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

Así las cosas, se encuentra plenamente probado la materialización de tales elementos esenciales de todo contrato de trabajo en la relación sostenida entre el Demandante PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA y la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), así:

Fabián Leonardo Vargas Londoño
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

4.1. CON RELACIÓN A LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

En concordancia con lo regulado en el Código Sustantivo del Trabajo, es pertinente traer en alusión su artículo 24 que respecto a este elemento refiere que:

“ARTICULO 24. PRESUNCION. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

Antes de analizar la existencia un contrato laboral, es pertinente mencionar que no existe discusión que el Demandante prestó sus servicios en la E.S.E. demandada en el extremo demandado, por lo que además de que este elemento guarda tal presunción normativa, se encuentra plenamente acreditado que el Demandante fue contratada para ejercer el CARGO de **MÉDICO GENERAL** el cual **DESEMPEÑO DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA, SIN POSIBILIDAD DE DELEGAR O PRESTAR EL SERVICIO EN OTRA E.S.E. O CENTRO MEDICO U HOSPITALARIO** en el área de la salud, pues se acreditó que siempre **las realizó de manera permanente y continua durante todo el extremo contractual directamente en las instalaciones de la E.S.E HOSPITAL LA MERCED.** y de las que también quedó absolutamente acreditado que tales funciones en virtud de la **PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO las ASIGNABAN FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DIRECTOS DE ESTA E.S.E.,** en particular el **JEFE INMEDIATO** el señor **CARLOS MARIO BERRIO VELASQUEZ** (Funcionario directo de la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA)) tal como lo dijo el Demandante en su declaración y en la Demanda, y que fue ratificada y acreditada por los Testigos que acudieron al proceso.

4.2. CON RELACIÓN A LA REMUNERACIÓN Y SU CUANTÍA

Se tiene que conforme a lo señalado en el escrito de la demanda en el HECHO QUINTO, según manifestaciones del señor PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA , devengaba una Remuneración Básica Mensual de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2´800.000)** pero que en virtud de recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y demás correspondía a un Salario Variable de **TRES MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$3´000.000)** Remuneración que fue Acreditada mediante los testimonios escuchados y algunos medios probatorios documentales, además dicha Remuneración no fue Controvertida por ninguna de las Accionadas en las Contestaciones de la Demanda y que en la etapa probatoria del presente proceso se acreditaron varias circunstancias materializadas en el contrato demandado que permiten concluir que tal pago era realizado por la E.S.E. y no por la Cooperativa demandada como se pretendió dejar soporte con una simple formalidad documental con el logotipo de estas entidades.

En todo caso, teniendo la E.S.E. Demandada y los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas toda la capacidad logística para determinar que las remuneraciones que percibió el trabajador durante toda la relación laboral, fueron incluso consignadas desde las cuentas bancarias de las referidas cooperativas o sindicatos referidos, lo cierto, es que este tipo de material probatorio, o cualquier otro de carácter testimonial, no fue aportado al proceso para efectos de acreditar la veracidad de sus afirmaciones y contradecir las propuestas en la

Fabián Leonardo Vargas Londoño
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

Demanda, y es que entender que las Colillas o Recibos de Pago de Remuneración en caso de tener logotipos de la Cooperativa Demandada, ello no se presenta como medio de prueba fehaciente o suficientemente convincente para determinar que de esta entidad provenía el pago, pues es apenas claro que en la intención no solo de esta entidad sino de la E.S.E Demandada tales documentos guardaban la única finalidad de desdibujar la relación de trabajo que en la REALIDAD SE SUSCRIBIÓ Y CELEBRO CON LA E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), y con ellos hacer creer que contractualmente mi poderdante no le asistía ningún derecho al reconocimiento y pagos de acreencias de carácter laboral.

4.3. CON RESPECTO A LA MATERIALIZACIÓN DEL ELEMENTO DE SUBORDINACIÓN

Ya teniéndose acreditada que el señor PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA prestó sus servicios de manera personal en la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), a pesar de que en la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA realizada por la E.S.E. No niegan tal prestación del servicio, en un claro acto de evasión de esta información, habrá de considerarse tal circunstancia en lo referido en RESPUESTA AL HECHO SEPTIMO DE LA DEMANDA en la que indican que efectivamente el servicio del Demandante **debía desarrollarse en las instalaciones de la E.S.E.**, así:

“(...)

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Este hecho contiene varias afirmaciones que se responden así:

(...)

- El objeto contratado con los diferentes SINDICATOS SANAR, SINTRACORP-SOMOS INTEGRAL y SERVISALUD debía desarrollarse en las instalaciones de la E.S.E.

(...)”

Sumada a la ratificación que sobre esta prestación del servicio dada durante todo el extremo laboral en las instalaciones de la E.S.E. Demandada, que realizó, no solo el Demandante en su declaración sino los testigos escuchados en la etapa probatoria, se ha establecido de esta manera la presunción estipulada en el **artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990**, ya citado en este escrito.

Ahora, ha expresado la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA e incluso la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL en diferentes de sus pronunciamientos Jurisprudenciales, que cuando se alega la materialización de este **elemento de la SUBORDINACIÓN** en un Contrato con Apariencia diferente a la Laboral, como se alega en este proceso, **la CARGA DE LA PRUEBA está en cabeza del empleador**, en ese orden de ideas recaía dicha Carga a la Demandada, la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) e incluso a los SUPUESTOS SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA SALUD Y/O COOPERATIVAS TALES COMO SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRAL Y SERVISALUD (SERVICIO INTEGRAL) y, es así como la primera Corporación mencionada mediante

Fabián Leonardo Vargas Londoño
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

SENTENCIA DEL 01 de Julio del año 2009 con RADICACIÓN 3 0 4 3 7 y con Ponencia del Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA señalo:

*“Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, **sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades.**”*

*“Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, **se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.**”*

Negrillas y subrayas fuera del texto original

Más adelante en la misma sentencia señalaría esta Corte, Citando Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien mediante **Sentencia C-665/98** expreso:

*... **“El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, Sin Que Para Ese Efecto Probatorio Sea Suficiente La Sola Exhibición Del Contrato Correspondiente.** Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.”*

Negrillas y subrayas fuera del texto original

A pesar de lo anterior, en el sentido de que el señor PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA no le correspondía la Carga de la Prueba, ha logrado este como Demandante en el desarrollo de la práctica de pruebas, acreditar la ocurrencia de los presupuestos facticos alegados con respecto a la materialización de este elemento de la DEPENDENCIA o SUBORDINACIÓN como elemento practicado en la relación sostenida entre mi poderdante con la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), entre las que se destacan las siguientes probanzas:

- a) No siendo suficiente con el **cumplimiento de la PRESTACIÓN DEL SERVICIO en DIAS y un HORARIO DE TRABAJO DETERMINADOS, ASIGNADOS y CONTROLADOS directamente por la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) por medio de sus funcionarios,** como elemento esencial e integral de la SUBORDINACIÓN, se ha dado por cierto que efectivamente el señor PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA **era sometido y atendía INSTRUCCIONES y ORDENES DIRECTAS de obligatorio cumplimiento** exigidos por la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), en especial las acciones, decisiones,

Fabián Leonardo Vargas Londoño
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

orientaciones y demás a las que **era DEPENDIENTE de su JEFE INMEDIATO el señor CARLOS MARIO BERRIO VELASQUEZ** quien sostenía relación jurídica mediante Contrato Laboral directamente con la E.S.E. HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) por lo que es claro que este venía ejerciendo tal elemento de la Subordinación en representación de la E.S.E. Demandada, e incluso la Dra. ANGELICA RENDON quien fungiera como GERENTE de la E.S.E. tal como se acreditó

- b) El **CARGO y FUNCIONES** que realizaba el Demandante como lo es el de **MÉDICO GENERAL** corresponde a uno de aquellos de manera **NECESARIA, URGENTE Y PERMANENTE** que requiere la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), para desarrollar su objeto social y actividad económica.
- c) Las **FUNCIONES las realizaba el Demandante conforme a asignación de la misma E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA)** por intermedio de su Jefe Inmediato CARLOS MARIO BERRIO, y la misma E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA).
- d) El **CARGO y FUNCIONES** que realizaba el Demandante también era ejercido por trabajadores(as) vinculados mediante CONTRATO LABORAL directamente con la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), sin que hubiere distinción alguna en la prestación del servicio, diferente a la formalidad contractual dado que se acreditó que el Demandante respecto a otros funcionarios que tenían el mismo cargo y funciones, también cumplían los mismos horarios, recibían el mismo trato, tenían el mismo Jefe Inmediato, estaban regidas por el mismo Reglamento Interno de Trabajo dispuesto por la E.S.E. Demandada, entre otras.
- e) La prestación del servicio en **DIAS y HORARIO DE TRABAJO era asignado por su JEFE INMEDIATO el señor CARLOS MARIO BERRIO VELASQUEZ** conforme a CUADRO DE TURNOS de la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) en el que además se relacionaban trabajadores que ocupaban el mismo CARGO Y FUNCIONES, pero que si se encontraban directamente vinculados mediante CONTRATO LABORAL con la E.S.E.
- f) El señor **CARLOS MARIO BERRIO VELASQUEZ** como Jefe Inmediato del Demandante y empleado directo de la E.S.E. HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) era el **ENCARGADO DE AUTORIZAR LAS SOLICITUDES O PERMISOS** que el Demandante **PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA** realizaba y necesitaba para ausentarse del lugar de prestación de servicios.
- g) También se acreditó en el marco del presente proceso que la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) obligaba al Demandante a cumplir normatividades de carácter internas estipuladas a través de su **REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO PUBLICADO EN LAS INSTALACIONES DE ESTA E.S.E.** (artículo 119 C.S.T.), reglamento que no solo consistía en los mismos aplicados o regulados contra los funcionarios directos de la E.S.E., de allí que también llame la atención que a pesar que los Jefes Inmediatos del Demandante sean referidos en el escrito de la Demanda y no sea llamadas al proceso por la misma E.S.E HOSPITAL LA

Fabián Leonardo Vargas Londoño
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) para desvirtuar las afirmaciones que sobre ella se plantean.

- h) Se acreditó que el Demandante **ASISTÍA A CAPACITACIONES PROGRAMADAS POR LA E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA)**, y del que reunían al mismo personal vinculado directamente con la E.S.E., capacitaciones a cargo de la E.S.E. y en el que incluso participaba la Gerente referida como la **Dra. Angelica Rendon** en la práctica de la prueba.
- i) Las **HERRAMIENTAS DE TRABAJO** que utilizaba el señor PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA para prestar sus servicios como MÉDICO GENERAL las suministraba en su totalidad la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA).
- j) El señor PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA **NO podía prestaba sus servicios a favor de otras personas, hospitales o empresas diferentes a la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA)** durante todo el tiempo que prestó servicios, ejerciendo un cargo con permanencia y exclusividad para la E.S.E.
- k) El señor PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA **NO podía delegar o enviar a otra persona a cumplir las funciones** para las cuales había sido contratado.
- l) Durante el extremo laboral al señor PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA se le reconoció y entregó por parte de la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), **DOTACIONES Y UNIFORMES CON LOGOTIPOS Y MARCAS de esta E.S.E.**, los cuales eran de obligatorio porte para la prestación del servicio y correspondían a los mismos suministrados y portados por los empleados vinculados de manera directa mediante contrato laboral con la E.S.E.
- m) La **E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) se benefició por los servicios prestados por el señor PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA**.
- n) **No se acreditó que existieran personas que ejercieran cargos o funciones como supervisores, jefes, coordinadores o cualquier otro que se identificara como funcionario de los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRA y SERVI-SALUD (Servicio integral)**, en la parte interna de la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) y especialmente que impartiera órdenes al Demandante señor PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA o esta guardara DEPENDENCIA con aquellas.
- o) Entre otras.

Fabián Leonardo Vargas Londoño
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

**5. RESPECTO AL CONVENIO ASOCIATIVO SUSCRITO ENTRE MI
PODERDANTE Y LOS SUPUESTOS SINDICATOS DE
TRABAJADORES DE LA SALUD Y/O COOPERATIVAS y
LA INTERMEDIACIÓN LABORAL ALEGADA**

Tenemos que de acuerdo a las valoraciones rendidas sobre las pruebas practicadas y dadas a conocer ante el despacho, los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRAL y SERVI-SALUD (Servicio integral) cumplieron dicha función intermediadora a favor de la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) en cuanto al suministro de fuerza de trabajo en misión, esto se desprende de las modalidades en que se valió para Contratar personal, entre ellos a mi Representado, el señor PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA y la inaplicación de los presupuestos normativos creados por nuestro Legislador para regular las Actividades de tipo Cooperativo, en especial lo regulado en la

LEY 79 DE 1988, Artículo 5º Numerales 1, 3 y 4. Artículo 6º Numeral 2. Artículo 88. Y Artículo 150.

*En el DECRETO 468 DE 1990 Artículo 5º.- ". Artículo 6º.-
Y LEY 1429 DE 2010 Artículo 63.*

Lo anterior entre otras cosas, porque se acreditaron las siguientes circunstancias:

1. No se acreditó que el Demandante de manera libre, autónoma y voluntaria se vinculara mediante asociación a los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRAL y SERVI-SALUD (Servicio integral)
2. Se acreditó que el ingreso a dicha COOPERATIVA no estaba sometido a la **VOLUNTAD Y AUTONOMIA** del supuesto Trabajador Asociado, sino que se inició por imposición de la misma **E.S.E HOSPITAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) para poder ser vinculado sin que se le aclarara sobre las implicaciones en la firmas de un contrato o acuerdo de asociación en el que la parte se vinculaba** por intermedio de los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRAL y SERVI-SALUD (Servicio integral), desconociendo la diferencia entre este tipo de contratación con la que debía corresponder en la realidad, una de carácter laboral, facilitando la afectación del trabajador en su desconocimiento en asuntos jurídicos, de ahí que se cuestione si la VOLUNTAD era de este o de la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) para determinar la prestación del servicio.
3. Los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRAL y SERVI-SALUD (Servicio integral) NO colocaron a disposición del señor **PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA**, los **ESTATUTOS DE TRABAJO** asociado u otro similar que regularan a los trabajadores asociados a estas entidades, incluyendo al Demandante, bajo el agravante de que tal

Fabián Leonardo Vargas Londoño
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

omisión de manera cuestionable ocurrió con todos y cada uno de los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRA y SERVI-SALUD (Servicio integral), de ahí que se conceptúe en que solo existían en la formalidad.

4. No se capacitó al señor PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA antes del ingreso o posteriormente dentro de los tres (3) primeros meses de ser vinculado, al **CURSO BÁSICO DE ECONOMÍA SOLIDARIA O DE EDUCACIÓN COOPERATIVA** con una intensidad no inferior a veinte (20) horas, y mucho menos lo hicieron después, reconociendo el extremo laboral, bajo el agravante de que tal omisión de manera cuestionable ocurrió con todos y cada uno de los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRA y SERVI-SALUD (Servicio integral), de ahí que se conceptúe en que solo existían en la formalidad.
5. La **INEXISTENCIA DE AUTONOMIA EN EL MANEJO DE LOS MEDIOS MATERIALES DE LABOR** utilizados por mi Poderdante correspondían, eran de propiedad y eran suministrados por la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) y así se hace observar no solo en las declaraciones escuchadas sino con la prueba testimonial, bien lo señala el **DECRETO 4588 DE 2006 en su Artículo 8.** Último inciso que reza:

*“Si los medios de producción y/o de labor son de terceros, se podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, **GARANTIZANDO LA PLENA AUTONOMÍA EN EL MANEJO DE LOS MISMOS POR PARTE DE LA COOPERATIVA.**”*

Negrillas y subrayas fuera del texto original

6. El señor PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA NO participó e hizo parte de actos de carácter **DEMOCRATICOS** y/o **SOLIDARIOS**, dónde realizaban reuniones o asambleas propuestas entre los trabajadores asociados, sobre las cuales podía tomar decisiones, elegir y/o ser elegido para ejercer funciones y ocupar cargos dentro de la estructura administrativa de los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRA y SERVI-SALUD (Servicio integral).
7. Los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas **NO vigilaban las funciones** del señor PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA a favor de la E.S.E.
8. No se acreditó que los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas realmente fueran entidades conformadas por personas naturales que se unieron solidariamente para ejercer actos solidarios entre sí.
9. No se acreditó que los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRA y SERVI-SALUD (Servicio integral), prestaran servicios a favor de otros hospitales, centros médicos, sino

Fabián Leonardo Vargas Londoño
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

de manera exclusiva para la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA).

10. Sobre la AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA de los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRA y SERVI-SALUD (Servicio integral), como principio del cooperativismo, no quedó acreditada, además de los factores de subordinación de la E.S.E. contra mi Representado que se expuso en este escrito, permiten cuestionar la existencia de tal Autonomía, pues no se acreditó ni siquiera de manera sumaria el desarrollo de esta por parte de las Cooperativas o sindicatos y menos por parte de la E.S.E Demandada.

11. Sobre la AUTONOMIA FINANCIERA, la misma tampoco fue acreditada ni siquiera de manera sumaria

12. Entre otras.

En efecto, lo enumerado es suficiente para dar cuenta que la contratación externa que ejerció la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) fue ilegal, toda vez que recaía sobre una actividad misional permanente de la E.S.E. Demandada y que por disposición legal está prevista para que la ejerza el personal de planta, lo que evidenciaba una contratación fraudulenta y un indebido uso del mecanismo de tercerización laboral, pues al respecto refiere el **ARTICULO 195 DE LA LEY 100 DE 1993** que:

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO.

Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "**Empresa Social del Estado**".
2. **El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud**, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
(...)
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos** y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.
(...)"

Negrillas y subrayas fuera del texto original

En el anterior contexto, es evidente que las demandadas alegan la existencia de un vínculo asociativo quedándose en un terreno estrictamente formalista al resaltar las características del contrato de asociación cooperativa y, a partir de ellas, señalar que no podía desconocerse unilateralmente ni transformarse en un contrato de trabajo, sin que tengan la posibilidad, porque no existe, de alegar que los elementos esenciales de todo contrato laboral no se materializaron, porque es evidente que si sucedió, sin que se considerara la reclamación laboral presentada por el trabajador para que se le reconocieran los derechos

Fabián Leonardo Vargas Londoño
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

laborales demandados, además de desconocerse su derecho como se hace en el presente proceso desde la oposición presentada por la demandada y demás vinculadas al proceso.

Al pensarlo así, se observa de forma evidente que el mencionado principio de primacía de la realidad sobre las formas, postulado que es fundamental para evidenciar las vinculaciones fraudulentas y simplemente cimentadas en formas escritas que no armonizan con la realidad material y objetiva, lo que bien puede ocurrir con las relaciones basadas en contratos de asociación cooperativa (CSJ SL3086-2021). Sobre este particular, la Corte destacó en esta decisión:

“Tampoco puede admitirse el argumento tautológico de la censura centrado en que, como se trataba de un contrato sindical, no podía hablarse en estricto sentido de derechos prestacionales. En estos eventos, como ya se dijo, esa forma de vinculación se desnaturaliza y deviene ineficaz, además de que, por vía del principio de primacía de la realidad sobre las formas, como lo anotó el Tribunal, prevalece la verdadera relación subordinada, dotada de todos los derechos constitucionales, legales y prestacionales correspondientes. Es decir, que no se puede negar argumentativamente la existencia de derechos prestacionales, partiendo de una base en la que el contrato sindical es ineficaz”.

Por otra parte, no se puede pasar por alto que las garantías de asociación previstas en el orden superior y supralegal podrían tener relevancia en el análisis del caso particular si su ejercicio respondía a sus fines y objetivos. Esto solo se logra cuando las cooperativas reconocen el contenido esencial de los bienes constitucionales que deben reivindicar, le son transversales y con los cuales se integran sistemáticamente en el orden constitucional y supralegal, como el trabajo digno y decente **-artículos 13 y 25 de la Constitución Nacional-**, su remuneración acorde con las condiciones prestadas, la irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales -artículo 53 ibidem- y el ejercicio efectivo de la negociación colectiva -artículo 55 ibidem-, lo que evidentemente no ocurre si el contrato sindical se usa para encubrir un vínculo laboral subordinado.

Además, debe considerarse si el ejercicio de esos derechos fundamentales fue libre y voluntario y no obedeció al mero cumplimiento de una condición que un empleador encubierto le impuso a una persona trabajadora a fin de acceder o continuar en un empleo, tal y como se evidencia en este asunto, pues se acreditó que la vinculación la hizo la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), vinculándolo al demandante, pero bajo un desdibujo contractual del que tenía un propósito claro: desconocer derechos laborales, especialmente las prestaciones sociales, y que para que las personas vinculadas continuaran con trabajo, y con ello el ingreso de recursos económicos para cubrir su mínimo vital debían someterse a tales actos de discriminación y explotación laboral, en este orden de ideas, se advierte que los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRAL y SERVI-SALUD (Servicio integral) que fueron vinculados por pasiva, actuaron como simples intermediarios laborales, en connivencia con la entidad hospitalaria, pues pretendieron soslayar una relación laboral que se estaba ejecutando directamente con la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), con la consiguiente negación de los derechos sociales que le correspondían al Demandante, figura del intermediario, y que deja a cargo de quien así se comporta, la obligación solidaria de concurrir al pago de los derechos del trabajador.

Fabián Leonardo Vargas Londoño
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

6. RESPECTO A LA LEGALIDAD EN LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Concordante con las Declaraciones y los Testimonios e incluso las demás pruebas aportadas y valoradas tenemos que la **E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR – ANTIOQUIA**, le terminó de manera unilateral e injusta el contrato de trabajo el día **Treinta (30) de Junio del año 2016**, configurándose de esa manera entonces el despido injusto y unilateral por parte del empleador, incluso se manifestó que los motivos que orientó a la E.S.E para tomar tal decisión estuvo relacionada con el cambio de administración municipal. Política y burocracia, lo cual desde luego no constituye una justa causa para finalizar la relación de trabajo demandada, y que habiéndose probado la existencia de un Contrato Laboral en la Realidad conforme a lo narrado por este suscrito en estos alegatos, y que dándose la razón en el presente proceso no hay consecuencia diferente al de imputarse la **TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO POR PARTE DE LA E.S.E. COMO REAL EMPLEADORA** y con ello el reconocimiento y pago del equivalente a la **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA** referido en nuestro Código Sustantivo del Trabajo en su Artículo 64 modificado por el artículo de la Ley 789 de 2002.

7. RESPECTO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES (PRIMA, VACACIONES, CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS) Y LA PROCEDENCIA DE LA SANCIONES MORATORIAS

No cabe duda entonces por lo esgrimido en estos alegatos que la relación jurídica contractual entre mi Poderdante señor **PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA** sostuvo una relación de Tipo Laboral en la Realidad con la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) por materialización del elemento de la SUBORDINACIÓN en dicha relación y por la intermediación laboral prohibida y realizada por los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRAL y SERVI-SALUD (Servicio integral), es consecuente el **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y EXTRALEGALES DE PRIMA, VACACIONES, CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS**, SE ACREDITÓ ASÍ EN EL PROCESO QUE TALES CONCEPTOS NO FUERON RECONOCIDOS Y MUCHO MENOS PAGADOS, es menester incluso tratar el asunto de las vacaciones, cuya finalidad del descanso dado por el legislador y la constitución sobre este derecho laboral necesario para la recuperación física y mental, se dejaron de reconocer, es un claro ejemplo de un acto de temeridad y Mala Fe, reconociendo el extremo laboral desde el **Ocho (08) de Febrero del año 2014** hasta el día **Treinta (30) de Junio del año 2016** desconociendo la necesidad y urgencia de tal descanso, la participación del trabajador en las primas de servicios, además de las cesantías, para cumplir con su finalidad al momento de la terminación del vínculo laboral, quedando el trabajador a la intemperie, y que con el desdibujo que se le dio al contrato de trabajo en su formalidad con un contrato aparentemente civil o asociativo, por lo que se debe además de estas prestaciones sociales, la **INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO** o

Fabián Leonardo Vargas Londoño
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

SANCIÓN MORATORIA definida en el artículo 65 modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues si bien la Jurisprudencia del H. CONSEJO DE ESTADO, H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y H. CORTE CONSTITUCIONAL, ha señalado que estas indemnizaciones no operan de forma automática por no cancelar debidamente SALARIOS NI PRESTACIONES SOCIALES, o la CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS EN UN FONDO DISPUESTO PARA ELLAS, si ha precisado en cambio que se debe cuando dicha ausencia en el pago de lo debido obedece a una conducta de MALA FE en el empleador, la cual de manera genérica en el presente caso particular es fácil observarla en diferentes situaciones, por lo que tal mala fe se encuentra absolutamente acreditada y demostrada conforme a las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, pues las mismas nos han permitido establecer que los servicios prestados de manera personal por el señor PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA se desarrollaron mediante un vinculación de carácter laboral desdibujado en un supuesto acuerdo asociativo, lo que conlleva a definir, que el comportamiento de la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) para Contratar al Demandante bajo una supuesta intermediación que hiciera a través de los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRA y SERVI-SALUD (Servicio integral), además de contradecir el postulado normativo o el régimen jurídico al que esta sometida la E.S.E., en especial el citado **NUMERAL 5 del ARTICULO 195 DE LA LEY 100 DE 1993, no puede calificarse como un acto Leal, Recto, Honesto, Justo, Pulcro, Objetivo, Razonable, Proporcional y Equitativo** con respecto a la fuerza de trabajo prestada por mi Representado a favor de la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), toda vez que no aparece en el plenario circunstancia alguna de la cual se pueda deducir que el no pago de las Prestaciones Sociales (y otros Derechos Laborales) al Demandante obedeció a causas que desvirtúen la Mala Fe de la E.S.E. empleadora, por el contrario se visualiza claramente el desarrollo de una conducta ventajosa y alejada de los preceptos y principios Legales y Constitucionales que regulan la actividad de Trabajo y que garantizan y protegen al trabajador que se observa indefenso, desamparado y expuesto ante la poderío económico que se representa en el empleador, y es que para no ser reiterativo, pero si claro, debo sustentar que de la prueba arrojada al proceso, la relación laboral del señor PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA se cumplió con la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) siendo ésta su real empleadora, y por su parte los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRA y SERVI-SALUD (Servicio integral) no era sino unas personas morales, de fachadas, que solamente tenía una finalidad concreta: evitar el pago de Prestaciones Sociales y otros Derechos regulados por la normatividad laboral a los afiliados formalmente a ella, a saber se acreditaron las siguientes circunstancias:

1. La MALA FE visualizada en la forma en que se valieron la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) y los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRA y SERVI-SALUD (Servicio integral) para Contratar Trabajadores Asociados, utilizándola como fachada al desdibujar verdaderos Contratos Laborales en un supuesto Convenio Asociativo o sindical, seguramente para librarse de las obligaciones que ello conlleva, precisamente como el pago de Indemnizaciones por despidos injustos y arbitrarios, además de sacar provecho de los beneficios que nuestro legislador otorga a

Fabián Leonardo Vargas Londoño
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

las Cooperativas de Trabajo Asociados bajo sus principios Solidarios, como la exoneración en los Pagos Parafiscales los cuales aumentaban las utilidades de la compañía en el ahorro del gasto en este asunto en un cálculo del 9% de la nómina que correspondía a los supuestos trabajadores asociados y desde luego disminuyendo el ingreso económico que correspondiera por el porcentaje de la nómina a entidades como el SENA, las cajas de compensación y el ICBF que se vieron afectadas de manera indirecta.

2. La MALA FE visualizada por la forma en que el señor PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA fue contratado y luego Despedido, pues observándose en una situación de discriminación respecto a otras compañeros(as) de trabajo que ejercían el mismo cargo y funciones, y tenían las mismas condiciones contractuales, solo se diferenciaban en que a estos si les reconociera las prestaciones sociales, la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) ejerció actos de omisión, negligencia y reconocimiento a sus derechos laborales, protegidos desde la misma Constitución, no podría observarse buena fe en la E.S.E. cuando debía contratar formalmente con supuestos sindicatos o cooperativas so pena de no poder trabajar y obtener ingresos para cubrir su mínimo vital, lo que claramente estuvo orientado en la afectación a su dignidad humana, igualdad y el desconocimiento de los principios mínimos que le debían ser reconocidos en materia laboral.
3. La MALA FE observa en la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) considerando su experiencia en el sector de la salud, seguramente con capacidad para contratar asesoría jurídica para obtener un concepto en la forma en que se relacionaron con sus trabajadores para no constituir verdaderos Contratos Laborales en la Realidad o para que recomendase si los vinculaba directamente a ella, supuesto que desde luego no realizaron a pesar de la reclamación presentada por el trabajador antes de motivarse a iniciar el presente proceso, donde se les hizo observar a la Demandada que la relación sostenida con el trabajador Asociado de SUPUESTOS SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA SALUD Y/O COOPERATIVAS TALES COMO SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRA Y SERVI-SALUD (SERVICIO INTEGRAL) Demandante era Laboral, entre otras circunstancias por la prestación personal del servicio que hacía a favor de la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), permitiendo esto creer con seguridad, que la E.S.E y la COOPERATIVA conocían y tenían voluntad sobre la ilegalidad e inconstitucionalidad que se materializaba con las formas y modalidades en que se valieron para Contratar personal, en particular el Demandante.
4. La Mala Fe Observada tanto en la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) como en los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRA y SERVI-SALUD (Servicio integral), al deslegitimar las relaciones laborales que tenían los trabajadores directamente con la E.S.E. mediante intermediaciones laborales a través de la COOPERATIVA o sindicatos.
5. La mala fe observable en la ausencia de acreditación del funcionamiento de los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR,

Fabián Leonardo Vargas Londoño
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

SINTRACORP - SOMOS INTEGRA y SERVI-SALUD (Servicio integral), bajo el objeto social que le corresponde, ni siquiera se acreditó que prestarán servicios a favor de otros hospitales, centros médicos, sino de manera exclusiva para la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), situación que hace concluir en conjunto con toda la prueba recaudada, en especial la testimonial, que se trataba de unas entidades que solo funcionaba en el papel, en perjuicio del reconocimiento de los derechos legales, constitucionales y jurisprudenciales que debía reconocerse a la demandada.

6. La omisión de la mayoría de las cooperativas o sindicatos en acudir al presente proceso, precisamente por el conocimiento de la realidad contractual laboral demandada.
7. Observándose el actuar de los codemandados se hace evidente que la contratación se dio mediante **acciones temerarias, de mala fe que se hizo con un FIN ESPECIFICO: engañar a la parte más débil cual era el trabajador,** solo para ahorrar emolumentos económicos como las consistentes en las prestaciones sociales, los parafiscales, entre otros.

Al respecto la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en SENTENCIA DEL 6 de DICIEMBRE de 2006, con Radicación No. 25713, de PONENCIA del Magistrado GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA se refirió sobre un caso similar, en la que una COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO actuó como intermediadora Laboral, concluyendo que **resulta contradictorio que un Juez Declare la existencia de un Contrato Laboral en la Realidad y a su vez Absuelva al empleador de Condenarlo al pago de la Indemnización por SANCIÓN MORATORIA, al respecto refirió que:**

“Aquí cumple observar que el Tribunal incurrió en una grave y evidente contradicción: antes de abordar el tema de la indemnización moratoria tuvo por demostrado, con las mismas pruebas que le sirvieron para definir el carácter laboral de los servicios prestados por el demandante a la Caja, que entre las partes intermedió la Cooperativa y que esa intermediación no fue real, válida, porque actuó haciendo de fachada para soslayar el pago de las prestaciones laborales de sus afiliados, los médicos adscritos a Comfenalco. Pero ya en el tema de la indemnización moratoria, como quedó visto, aseguró que la Caja demandada creyó que era legal y justo el contrato de prestación de servicios que concertaron las dos empresas y sobre ese supuesto fundamentó la creencia fundada de no deber con la que exoneró a la entidad demandada de la indemnización moratoria.”

Más adelante diría

“es claro que la celebración de contratos con esas entidades no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica.

Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en

Fabián Leonardo Vargas Londoño
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.”

Para finalizar señalaría en la misma sentencia

“Desde luego, no podrá considerarse que en quien ha acudido a la fraudulenta utilización de la contratación con una cooperativa de trabajo asociado exista algún elemento que razonablemente pueda ser demostrativo de buena fe de esa persona, porque si realmente ostenta la calidad de empleadora, se estará en presencia de una conducta tendiente a evadir el cumplimiento de la ley laboral, lo que, en consecuencia, amerita la imposición de sanciones como la moratoria debatida en el presente proceso.”

8. SOLIDARIDAD

Señor Juez, si bien el Demandante FORMALMENTE fue vinculado mediante un supuesto ACUERDO ASOCIATIVO SINDICAL con los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRA y SERVI-SALUD (Servicio integral), lo cierto es que se probó, no solo que la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) actuó como su **REAL, UNICA y VERDADERA EMPLEADORA**, también se acreditó que esta E.S.E. se BENEFICIÓ de la prestación personal del servicio realizado por el señor PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA , de ahí que las declaraciones y condenas que deba formularse desde la sentencia, debe dirigirse contra ambas bajo el concepto de SOLIDARIDAD.

9. SOBRE LAS TACHAS A LOS TESTIGOS

En el desarrollo de la práctica de las pruebas, en particular la Testimonial, apoderado de la parte pasiva o Demandadas, solicitaron al despacho **TACHAR A LOS TESTIGOS MARIA IRMA PUERTA PUERTA y ARNOLDO ANTONIO MONTOYA ZAPATA**, con fundamento en el artículo 211 del Código General del Proceso en cuanto consideraban que estas afectaban su credibilidad o imparcialidad solo porque se encuentran en calidad de Demandantes por hechos similares a los conocidos en este proceso contra las Demandada E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), donde también se encuentran vinculados los SUPUESTOS SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA SALUD Y/O COOPERATIVAS TALES COMO SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRA Y SERVI-SALUD (SERVICIO INTEGRAL).

Introduciéndonos en la presente controversia, solicito respetuosamente al despacho darle la credibilidad e imparcialidad a los testimonios de estas personas, y no determinar la procedencia de la tacha por haber demandado a la ESE y a la CTA vinculadas al presente proceso, precisando primero que el proceso judicial de la señora **MARIA IRMA PUERTA PUERTA** ya finalizó en todas sus instancias determinándose la existencia de una relación laboral en la realidad como la que se demanda en este asunto (**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR – ANTIOQUIA - RADICADO 051013113 - 001 – 2019 – 00104 - 00**), solicitando sus propias acreencias laborales, ya que esta situación no anula, ni deja sin efectos

Fabián Leonardo Vargas Londoño
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

dicha prueba, máxime que al apreciarse lo manifestado por **los mencionados testigos, se percibe que sus dichos fueron convincentes, coincidentes, concluyes, creíbles y además congruentes, concordantes y coherentes especialmente en lo relativo a la prestación personal del servicio del Demandante en la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA) la remuneración, la subordinación, las capacitaciones, los horarios y días de trabajo y funciones en la referida E.S.E., y la total ausencia de la materialización de los principios cooperativos y/o sindicales en la relación contractual formalmente demandada** y es que habrá de considerarse que los mismos testigos ocuparon cargos también por intermediación laboral de las Cooperativas o sindicatos a favor de la E.S.E. referida, lo que hace precisar su pleno conocimiento sobre las circunstancias que rodearon la vinculación del Demandante con la ESE demandada y las llamadas en garantía, y que no solo concurren al proceso bajo la manifestación de que efectivamente fueron compañeros de trabajo.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas militantes en el plenario, y con lo señalado por los anteriores testigos quienes fueron compañeros de trabajo del Demandante, es claro que existió un contrato laboral entre el señor **PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA** y la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), pues, conforme a lo demostrado con las aludidas pruebas se acreditó la prestación personal del servicio continuo, a partir del cual, se presume la existencia del contrato de trabajo, sin que la parte demandada y las Llamadas en Garantía lograrán desvirtuar dicha presunción, esto es, demostrando que dicha labor no fue subordinada sino que por el contrario, fue autónoma e independiente, o que ésta se rigió mediante un contrato de otra naturaleza jurídica: verbigracia un contrato Asociativo.

Incluso fuera de la presunción, se demostró claramente la existencia de un contrato de trabajo, pues después del análisis de la prueba sobre este aspecto en particular, no queda duda de que hubo una prestación subordinada de servicios, la cual se hizo manifiesta en hechos como que la entidad que vinculó al Demandante fue el hospital, no las cooperativas o sindicatos, el Trabajador debía cumplir un horario, por turnos impuestos por el Hospital; además los elementos y herramientas para cumplir su tarea eran proporcionados por éste, tenía uniforme, era capacitado por el hospital y se le impartían órdenes relativas a su trabajo debiendo realizar todas las labores que le eran asignadas por personal de esta misma institución, como el Jefe Inmediato, entre otras, **que hacen que tales testimonios sean absolutamente claros y de cuyas versiones para los efectos del proceso merecen el valor probatorio que corresponde, y es que el hecho de estar demandando a la misma E.S.E. y CTA no es óbice para tacharla de sospechosas, pues no se les puede limitar el acceso a la administración de justicia para perseguir sus derechos y menos cuando estos son protegidos desde la misma constitución política en sus artículos 53 y 25,** y mucho menos cuando de las conclusiones del presente proceso es clara la idea del desdibujo del contrato y las afectaciones a los derechos de los trabajadores, y sin que fuera suficiente ello, no se observa de tales testimonios rendidos que fueran subjetivos e interesados, lejos de la realidad que se busca acreditar.

En este orden de ideas, se recuerda, tal como lo h dicho la H. Coste Suprema de Justicia – Sala Laboral que:

“si bien el contrato sindical podría ser un mecanismo legítimo para suplir ciertas y concretas demandas de servicios, lo cierto es que si la relación triangular se usa con la intención de deslaborizar a los trabajadores y suplir actividades misionales permanentes, la reacción del

Fabián Leonardo Vargas Londoño
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

orden jurídico, a la luz del principio de la realidad sobre las formas, es declarar el contrato de trabajo con el ente contratante y, conforme al artículo 5 del Decreto 2127 de 1945, reputar al falso contratista como un simple o puro intermediario” (ver sentencia SL4332-2021, 18/08/2021), lo que en este asunto, sucede, puesto que la Sala advierte conforme a lo dicho por los mencionados testigos y únicos traídos al proceso, que el Demandante era realmente subordinada por la accionada y que los sindicatos “SINTRACORP”, “SANAR” y “SERVISALUD”, únicamente actuaron como fachadas para la vinculación de aquella al hospital.

En efecto, lo explicado por los Testigos es suficiente para dar cuenta que la contratación que se hizo por los supuestos Sindicatos de Trabajadores de la salud y/o Cooperativas tales como SANAR, SINTRACORP - SOMOS INTEGRAL y SERVI-SALUD (Servicio integral) no fue legal, ya que no es posible evidenciar una verdadera estructura de trabajo organizado, cooperativo y autogestionado en el que los trabajadores, ubicados en un plano de igualdad ponen al servicio de otra persona la realización de ciertas obras o la prestación de servicios por parte de la Cooperativa, no, acá lo que se observa es que el hospital contratante ejercía un control permanente con el Demandante, quien de paso valga resaltar efectuaba una actividad misional permanente del hospital accionado y que por disposición legal está prevista para que la ejerza el personal de planta (**NUMERAL 5 del ARTICULO 195 DE LA LEY 100 DE 1993**).

Así las cosas, dejo sustentados mis ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

10. SOLICITUD

Por lo anterior solicito de manera respetuosa al señor Juez rendir las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda y así mismo desestimar las excepciones de fondo propuestas por la Demandada y Llamadas en garantía

Muchas gracias,

Atentamente,



FABIAN LEONARDO VARGAS LONDOÑO
Cedula de ciudadanía No. 98.762.317 expedida en Medellín
T. P. No. 206955 del Consejo Superior de la Judicatura.

Fabian Leonardo Vargas Londoño
Abogado Especializado en Derecho Administrativo